

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 343 -2015-A-MPM

Iquitos, **15 JUL 2015**

Visto, el Informe N°.-676-2015-OGAJ-MPM, de fecha 03 de julio del 2015 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, acompañado de los actuados relacionados al Recurso de Reconsideración planteado por EDGAR TANANTA PINCHE, en contra de la Resolución de Gerencia de Administración N°106-2015-GA-MPM.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Gobiernos Locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el 2° párrafo del Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad, aprobado mediante Ley N°27972, también establece que la **autonomía** que le otorga la Constitución a las municipalidades radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, **con sujeción al ordenamiento jurídico**;

Que, el administrado EDGAR TANANTA PINCHE, con fecha 01 de julio del 2015 ha presentado Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Alcaldía N°272-2015-A-MPM, de fecha 10 de junio de 2015, que el referido recurso en análisis se fundamenta en que contradice y poner en claro que no tiene antecedentes que su persona a la fecha no registra ningún tipo de antecedente judicial y penal, tal como lo acredita con el certificado judicial de Antecedentes Penales, que la resolución cuestionada viola el Principio del Debido Procedimiento, ya que no le han comunicado de la falta o delito cometido, que es un servidor con más de 30 años de servicios, que ingreso a trabajar a la municipalidad en calidad de contratado mediante resolución de alcaldía y no mediante la Ley SERVIR, cuestiona por qué los miembros del Proceso Técnico no le comunicaron de la falta cometida, porque no le confrontaron con los acusadores, que la única intención es de perjudicarlo en su centro de labores, que la Comisión de procesos ha violado el Debido proceso y el Derecho a la Defensa consagrado en la Constitución Política del Estado al no haber sido debidamente motivado la resolución que le sanciona, por cuanto fue involucrado injustamente en el delito de negociación incompatible en contra de la MPM, que al no tener antecedentes judiciales o penales, como lo acredita con el Certificado de Antecedentes judiciales, la destitución le causa perjuicio moral y económico, que tiene familia y que tiene que pagar los gastos de estudios, por lo que le causa extrañeza la actitud arbitraria y exagerada cometido en su contra

Que, el administrado impugnante cumple con adjuntar su nuevo medio probatorio que exige el Artículo 208 de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cual es el Certificado Judicial de Antecedentes penales, en la que se puede notar que no registra antecedentes.

Que, con respecto a los argumentos expuestos por el impugnante en su Recurso de Reconsideración, como la violación al Principio del Debido Procedimiento, consecuentemente el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas, así como el derecho a la defensa, al respecto se debe dejar claramente establecido que la MPM ha expedido la resolución impugnada por imperio de la ley, ya que así lo establece taxativamente el D. S. N°005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, la misma que en su parte pertinente establece lo siguiente: "**CONDENA PENAL: DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA.- Artículo 161°.- La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática. En el**



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, **siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas, ni afecte a la Administración Pública**".

Que, como se puede apreciar de la norma analizada en el punto precedente, se tiene que, en primer lugar, en el caso de una condena penal, la destitución de un servidor público es automática, en segundo lugar, cuando se trate de condena condicional la norma dispone que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor PUEDE seguir laborando, esta facultad de la Comisión de Procesos se encuentra condicionada, a que el servidor condenado condicionalmente por el delito por el cual fue condenado no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública.

En el caso concreto del administrado impugnante se puede apreciar de los documentos que obran en el expediente administrativo, específicamente de las resoluciones que fueron emitidas por el Poder Judicial en sus diferentes instancias, que el delito cometido por el administrado está relacionado con sus funciones que le fueron asignadas, así como que el afectado fue la administración Pública a través de la Municipalidad Provincial de Maynas.

En este sentido se tiene que en el presente caso no era necesario la apertura de un Proceso Administrativo de destitución, sino que la administración por imperio de ley debe proceder a la destitución automática, ya que así lo impone la norma antes citada, que respecto del debido procedimiento el impugnante viene ejerciendo éste derecho, con la interposición del Recurso Reconsideración en análisis, por lo que este argumento también no debe ser amparado.

Que, el nuevo medio probatorio presentado por el impugnante no enerva en nada la cuestión de fondo ni mucho menos pone en tela de juicio el contenido de la resolución impugnada; ya que el contenido del Certificado Judicial de Antecedentes Penales, no guarda ninguna relación o no contradice en nada a la norma aplicado al caso concreto para proceder a la destitución, por lo que el recurso en análisis debe ser declarado infundado.

Que estando a lo expuesto, con la visación de la Gerencia Municipal y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración planteado por el señor EDGAR TANANTA PINCHE, en contra de la Resolución de Gerencia de Administración N°106-2015-GA-MPM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Dar por agotado la Vía Administrativa en el presente proceso, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR al administrado EDGAR TANANTA PINCHE, con la presente resolución, en el modo y forma de ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS
Iquitos - Perú
Arq. Adela Esmeralda Jiménez Mera
ALCALDESA

